



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICADO: | 54-498-33-33-001-2022-00304-00 |
| DEMANDANTE: | EVA MERCEDES SANJUAN SÁNCHEZ Y GUSTAVO RINCÓN RINCÓN |
| DEMANDADO: | DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER Y COLEGIO RAFAEL CONTRERAS NAVARRO |
| ASUNTO: | RETIRO DE LA DEMANDA |

Encontrándose el proceso al Despacho en etapa de estudio de admisión de la demanda, el apoderado de la parte demandante radicó solicitud de retiro de la misma, como se observa en el Archivo PDF número «12SolicitudRetiroDemanda» del expediente digital.

I. ANTECEDENTES

En auto del 2 de febrero de 2023, notificado por estado el 3 del mismo mes y año, el Despacho procedió a inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte actora la subsanara¹. Para el efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA se concedió el término de diez (10) días.

Revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte actora a través de memorial remitido al buzón electrónico del Despacho presentó autorización para el retiro de la demanda².

II. CONSIDERACIONES

Con el fin de estudiar la solicitud presentada, resulta necesario revisar inicialmente lo previsto en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, el cual prevé lo siguiente acerca del retiro de la demanda:

«El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este Código, y no impedirá el retiro de la demanda».

¹ Archivo PDF número «10AutoInadmiteDemanda» del expediente digital.

² Archivo PDF número «12SolicitudRetiroDemanda» del expediente digital.

De la anterior disposición se desprende que el retiro de la demanda procede cuando no se haya notificado al demandado el auto admisorio de la demanda; y así como tampoco medidas cautelares; es decir, cuando no se ha trabado la litis; situación que se cumple en este caso. Por ende, al ser procedente la solicitud de retiro de la demanda, se aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por los señores **EVA MERCEDES SANJUAN SÁNCHEZ** y **GUSTAVO RINCÓN RINCÓN**, a través de apoderado, contra el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y el **COLEGIO RAFAEL CONTRERAS NAVARRO**, conforme lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **ARCHIVAR** previo a las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db33eb1197a8a90358e134ca7c6ea1cbdf6266d46ecbde62bfe1c0827bdf551**

Documento generado en 11/05/2023 03:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| RADICADO: | 54-498-33-33-001-2021-00031-00 |
| ACCIONANTE: | ÁNGELA MARÍA JIMÉNEZ JIMÉNEZ Y OTROS |
| ACCIONADA: | MUNICIPIO DE OCAÑA-INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE MUNICIPAL – IMDER Y CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER |
| ASUNTO: | ADMITE DEMANDA |

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la solicitud de integración del contradictorio como litisconsorcio necesario formulada por el señor **ENELSIDO GALVAN PEDROZO** y la señora **EVA SANDRITH GALVAN GÓMEZ**.

I. ANTECEDENTES

Este Despacho judicial en auto del 23 de septiembre de 2022¹, admitió la demanda, y ordenó notificar a las entidades demandadas y correr traslado de la demanda.

Luego, el abogado Jaime Antonio Escobar Escobar, actuando con poder otorgado por los señores **ENELSIDO GALVAN PEDROZO**² y **EVA SANDRITH GALVAN GÓMEZ**³, remitió sendos escritos de solicitud de vinculación como litis consortes necesarios al proceso por cuanto estima que por las relaciones jurídicas entre las partes es necesaria por cuanto los efectos jurídicos de la sentencia se extienden a sus poderdantes.

En ese orden de ideas, el apoderado le solicita al Despacho **i)** vincular al proceso a los señores **ENELSIDO GALVAN PEDROZO** y **EVA SANDRITH GALVAN GÓMEZ**; **ii)** ordenar la notificación personal de los vinculados y **iii)** decretar la suspensión del proceso hasta tanto se surta la comparecencia de los mismos.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio

Los artículos 227 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, remiten al artículo 61 del Código General del Proceso que regula la figura del litisconsorcio necesario, en los siguientes términos:

«Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su

¹ Archivo PDF «11Autolnadmite» del expediente digital.

² Archivo PDF «18SolicitudLitisconsorcioNecesario» del expediente digital.

³ Archivo PDF «19SolicitudLitisconsorcioNecesario» del expediente digital.

⁴ **Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros.** En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio».

Sobre la integración del contradictorio del *litisconsorcio necesario*, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento⁵ realizó un análisis de esa figura procesal - litisconsorcio necesario y facultativo, precisando sus particularidades así:

«(...) existen dos clases de litisconsorcio: (i) el necesario y; (ii) el facultativo. El primero se da cuando existe pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una relación jurídico sustancial, lo que implica que, por mandato legal, sea indispensable y obligatoria, la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos. “En otras palabras, el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos” “No conformar esta clase de litisconsorcio, impide que el proceso se desarrolle y en consecuencia es factible emitir una sentencia inhibitoria, puesto que cualquier decisión que se tome puede perjudicar o beneficiar a todos los sujetos sin la presencia de los mismos (...)».

Ahora bien, el criterio de uniformidad de la decisión, como rasgo definitorio de la necesidad de integrar un litisconsorcio, fue analizado por la sección tercera de esta Colegiatura en sentencia de 6 de junio de 2012. (...) Esto se indicó en la aludida providencia:

“(...) La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado. De acuerdo con lo anterior, el

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Auto del 03 de febrero de 2022. Radicado: 25000-23-42-000-2018-02449-01(5839-2019) C.P. César Palomino Cortés.

elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. (...) el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos (...)”.

Son dos criterios los que determinan si es necesaria la concurrencia de las partes para integrar alguno de los extremos subjetivos de la demanda. En primer lugar, que la decisión del litigio haya de ser uniforme respecto de las relaciones o actos jurídicos sobre los cuales se trate el caso, bien sea por su naturaleza o bien por disposición legal; y en segundo, que no pueda resolverse el fondo de la controversia a falta de alguno de los sujetos que intervinieron en tales relaciones o actos. Por ello, se tiene que la integración del litisconsorcio necesario, le exige al juez verificar la relación jurídica que existe entre las partes, con el fin de establecer si para resolver el caso concreto se hace necesaria la comparecencia de otros actores a los cuales les afecten las resultas del proceso». (Negrilla del Despacho)

En ese sentido, le corresponde al Despacho determinar si en el caso bajo estudio, es procedente ordenar la vinculación como litisconsortes necesarios dentro del proceso a los señores **ENELSIDO GALVAN PEDROZO** y **EVA SANDRITH GALVAN GÓMEZ**.

2.2. Análisis del caso concreto

El apoderado de los señores Enelsido Galván Pedrozo y Eva Sandrith Galván Gómez, presenta la solicitud de vinculación como litisconsortes necesarios al considerar que, por sus vínculos de consanguinidad con la víctima del hecho, José Olmedo Galván Jiménez, deben hacerse parte para controvertir la pruebas y ejercer su derecho de defensa, dado que los efectos jurídicos de la sentencia se extienden a ellos. En ese sentido, expone extractos de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que hacen referencia a la figura procesal del litisconsorcio necesario.

Ahora bien, el Despacho desde este momento advierte que no es viable acceder a la solicitud planteada por el apoderado de los señores Enelsido Galván Pedrozo y Eva Sandrith Galván Gómez, por las razones que a continuación se exponen.

En primer lugar, de acuerdo con el artículo 61 del CGP, cuando el proceso verse sobre **«relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la competencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas»**(Negrilla del despacho). Sobre el punto, al examinar el objeto del presente asunto, se observa que gira en torno a que se declare administrativa y extracontractualmente responsable al Municipio de Ocaña-Instituto Municipal de Recreación y Deporte de Ocaña- IMDER y Centrales Eléctricas de Norte de Santander-CENS-, de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes con motivo de los hechos ocurridos el 17 de enero de 2019, en los que falleció el señor José Olmedo Galván Jiménez.

En tal sentido, la causa de la demanda se enfoca a obtener una indemnización resarcitoria por el daño antijurídico ocasionado en unos hechos en los cuales resultó muerto el hijo del señor Enelsido Galván Pedrozo⁶ y el hermano de la señora Eva Sandrith Galván Gómez⁷, acontecimiento que no constituye un *acto o negocio jurídico* o relación jurídico procesal que una a todos los integrantes de la parte actora y que obligue indefectiblemente a decidirse con la comparecencia de ellos; si bien, su parentesco de consanguinidad los legitima en la causa como afectados moralmente por la muerte de su familiar, ello no es una condición determinante para integrar el contradictorio y vincularlos como litisconsortes necesarios.

De lo anterior, es claro que aun cuando los señores Enelsido Galván Pedrozo y Eva Sandrith Galván Gómez tenían la voluntad de participar del proceso, válidamente pudieran iniciarlo por separado, pero su *intervención facultativa* se puede ejercer dentro del término previsto para la interposición del medio de control de respectivo y con el cumplimiento de los requisitos previos para demandar establecidos por la ley.

De conformidad con lo argumentos expuestos, se negará la integración del contradictorio de los señores Enelsido Galván Pedrozo y Eva Sandrith Galván Gómez, como litisconsortes necesarios.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de integración del contradictorio como litisconsorcio necesario formulada por los señores Enelsido Galván Pedrozo y Eva Sandrith Galván Gómez, de conformidad con las razones expuestas este proveído.

SEGUNDO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte solicitante, el siguiente apartado electrónico: cajin.sas@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

VRJ

⁶ Archivo PDF «18SolicitudLitisconsorcioNecesario» pág. 10 del expediente digital.

⁷ Archivo PDF «19SolicitudLitisconsorcioNecesario» pág. 10 del expediente digital.

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccbc47d1f86f44aacbba8397b127cef5537cb6d7cc124aaab79f944cafd6006d**

Documento generado en 11/05/2023 03:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| RADICADO: | 54-498-33-33-001-2021-00031-00 |
| DEMANDANTE: | ÁNGELA MARÍA JIMÉNEZ JIMÉNEZ Y OTROS |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE OCAÑA-INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE MUNICIPAL – IMDER Y CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER |
| ASUNTO: | RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA |

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la demandada CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER- (en adelante CENS), previo las siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Llamamiento de CENS¹

El apoderado de **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER**, solicita se vincule a la compañía de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. – “SEGUROS GENERALES SURA”**, en calidad de llamado en garantía, por cuanto la empresa de servicios públicos constituyó la póliza de seguro No 0475741-8, que ampara la responsabilidad civil extracontractual y daños a terceros atribuibles a la misma en desarrollo de sus actividades.

Señala que la póliza en mención tenía vigencia desde el 1 de julio de 2018 al 1 de julio de 2019, periodo dentro del cual aconteció el hecho (17 de enero de 2019) que demandan los actores.

En razón de lo anterior, solicita que se vincule al proceso en calidad de llamado en garantía a la compañía de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.– “SEGUROS GENERALES SURA”**, para que, en caso de prosperar las pretensiones frente a la empresa de servicios públicos **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER**, se condene a la compañía aseguradora al pago de la indemnización en favor de los demandantes dentro del proceso de la referencia o se ordene a la compañía de seguros a reembolsar a la demandada (CENS) los pagos que llegare a hacer como consecuencia de la sentencia que se dicte dentro del proceso.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad del llamamiento en garantía

Previo a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía, es necesario establecer si se presentó oportunamente, esto es, dentro del término de traslado de la demanda regulado en el artículo 172 de la Ley 1437 del 2011².

¹ Carpeta Llamamiento en Garantía CENS «01EscritoLlamamiento» pág. 3-7 del expediente digital.

² **ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

En el asunto bajo estudio, se observa que el auto admisorio de la demanda se notificó personalmente a **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER**, el 4 de octubre de 2022³, teniendo como término para contestar la demanda, llamar en garantía y demás actuaciones procesales hasta el 22 de noviembre de 2022, contando los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje por medio del cual se efectuó la notificación personal previsto en el artículo 199⁴ de la Ley 1437 del 2011 y los 30 días hábiles siguientes del traslado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 del 2011.

En ese orden de ideas, se tiene que CENS, presentó el llamamiento el 22 de noviembre de 2022⁵, de manera que dicha solicitud se efectuó dentro del término legal. Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento en garantía.

2.2. Del llamamiento en garantía

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 indica que «*quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviese que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*».

En consecuencia, al cumplirse los fundamentos de hecho y de derecho que motivan al apoderado de la **ESP CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER**, a solicitar el llamamiento en garantía de la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. – “SEGUROS GENERALES SURA”, con el fin de establecer en este mismo proceso si se ordena al pago de los perjuicios o el reintegro del pago que deba hacer la aquí demandada(asegurada), con base en la póliza de seguro básico de responsabilidad civil por daños a terceros No. 0475741-8⁶ con vigencia comprendida entre el 1 de julio de 2018 hasta el 1 de julio de 2019, mediante la cual se ampara la responsabilidad civil por los perjuicios causados a terceros derivados de las actividades de producción, organización, administración, comercialización y prestación de servicios públicos de energía, realizados por CENS.

Por lo anterior, este Despacho Judicial ordenará su comparecencia al presente proceso, respetando para ello, las ritualidades previstas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en la Ley 1564 de 2012.

En aplicación del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, se le indica al apoderado de la empresa **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER**, que debe remitir al correo electrónico de notificación de la compañía llamada en garantía, la copia de la solicitud de llamado y sus anexos y de la contestación de la demanda presentada, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho

³ Archivo «13NotificacionAutoAdmite» en el expediente digital.

⁴ **Artículo 199.** Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

⁵ Carpeta Llamamiento Garantía CENS «01EscritoLlamamiento» del expediente digital.

⁶ Carpeta Llamamiento en Garantía CENS «02AnexosLlamamiento» págs. 427-429 del expediente digital.

la constancia del envío realizado, so pena de dar aplicación a la sanción consagrada en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

Verificado el cumplimiento de lo anterior, por Secretaría se remitirá copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de la empresa llamada en garantía y de la Procuraduría 72 Judicial I para Asuntos Administrativos delegado ante este Despacho, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Concediéndose al llamado en garantía el término de 15 días para que sea respondido el llamamiento que se le hace.

Ha de tenerse en cuenta que por disposición del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por expresa autorización del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, si la notificación ordenada en este proveído no logra efectuarse dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, situación que impone una carga al apoderado de la empresa **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER**, a actuar diligentemente para la consecución de la notificación requerida.

Cabe anotar que la relación que en el caso bajo examen se estudia es contractual, tal como lo aduce el apoderado de la empresa demandada, en tanto afirma que existe una póliza de seguro cuyo objeto es amparar el riesgo consistente en posibles condenas que pudieran resultar por parte de terceros, ocasionadas en desarrollo de sus actividades empresariales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: LLAMAR EN GARANTÍA a la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. – “SEGUROS GENERALES SURA”**, de conformidad con la solicitud realizada por la empresa **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER-CENS-**, en el escrito de llamamiento en garantía, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Se le indica al apoderado de la empresa **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER-CENS-**, que deberá remitir al correo electrónico de notificaciones de la compañía llamada en garantía copia de la solicitud del llamado, sus anexos y la contestación de la demanda presentada, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado, so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en el numeral 14° del artículo 78 del CGP.

TERCERO: Verificado el cumplimiento de lo anterior, por **SECRETARÍA, REMITIR** copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de la empresa llamada en garantía, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para efectos de notificación electrónica del llamado en garantía ténganse el correo electrónico: notificacionesjudiciales@sura.com.co

CUARTO: CONCEDER a la llamada en garantía el término de 15 días para que sea respondido el llamamiento que se le hace.

QUINTO: Se precisa al apoderado de la entidad demandada, que, si la notificación ordenada en este proveído no logra efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicia.gov.co y por ningún motivo se alleguen en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

VRJ

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811ee9b418272cb046c185f07fd4a7d80e911c0dc812d996de2e582dc3dca352**

Documento generado en 11/05/2023 03:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACION DIRECTA |
| RADICADO: | 54-001-33-33-010-2021-00057-00 |
| DEMANDANTES: | MILTA MARÍA PÉREZ Y OTRO |
| DEMANDADO: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL |
| ASUNTO: | RECHAZA DEMANDA |

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presenta la señora Milta María Pérez, quien actúa a nombre propio y en representación del señor José Barreto Garavito, a través de apoderada, contra la Nación–Ministerio de Defensa Nacional–Ejército Nacional.

I. ANTECEDENTES

- En auto del 2 de junio de 2022¹, notificado por estado el 3 del mismo mes y año, el Despacho resolvió inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte actora, subsanara lo referente a aportar en la demanda poder debidamente otorgado y allegara la totalidad de los documentos enunciados en la demanda. En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concedió a la demandante la oportunidad legal de diez (10) días para que subsanara el yerro señalado.

- El 15 de junio de 2022, encontrándose dentro del término concedido, la apoderada de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda².

II. CONSIDERACIONES

La parte actora instaura demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación–Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, con el propósito de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la parte demandada, de los perjuicios morales, causados a los demandantes con motivo a su actuar con el señor José Barreto Garavito, durante la relación de sujeción en virtud de su calidad de conscripto.

2.1. Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

¹ Archivo PDF número «10AutoInadmite» del expediente digital.

² Archivo PDF número «12SubsanacionDemanda» del expediente digital.

Es así como el literal i) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia».

Conforme con la norma citada, quien pretenda acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de reparación directa, cuenta con un término de dos (2) años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho u omisión, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, so pena que de interponerse fuera de dicho lapso opere el fenómeno de la caducidad conforme al cual el demandante pierde la potestad de accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho en la oportunidad dispuesta para ese fin.

Ahora bien, la Sala Plena de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, en providencia de unificación del 29 de noviembre de 2018³, señaló respecto al momento en que se debe iniciar el conteo del término de la caducidad, del medio de control de reparación directa, que es la ocurrencia del daño o del conocimiento de este lo que determina el inicio del conteo de este plazo, y solo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tiempo más se tiene conciencia de este.

Indicó que en aquellos casos cuya existencia del daño solo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de su ocurrencia o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo, constituyéndose de esta manera en una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño y si es pertinente la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación.

Así lo consideró el Alto Tribunal en la citada providencia de reiteración jurisprudencial:

«Para la sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

³ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia de Unificación del 29 de noviembre de 2018. Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02 (47308). M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que el “el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

- i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;*
- ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.*

*La Sala reitera, además, que **es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.***

(...)

Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.

Los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la administración de justicia, precisamente porque la limitación del plazo para instaurar la demanda -y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada sobre los ciudadanos para que participen en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico o de hechos, omisiones u operaciones administrativas que les causen daños antijurídicos (...)» (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

3. Del caso en concreto

En el presente caso es menester indicar que las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declare la responsabilidad del extremo pasivo de la litis por los perjuicios inmateriales causados a los actores, derivados de las lesiones en la integridad psicofísica que sufrió el conscripto José Barreto Garavito, mientras prestaba servicios en la institución demandada.

Se destaca que en sentencia del 14 de febrero de 2019⁴, el Honorable Consejo de Estado en un caso con supuestos fácticos similares al presente, al estudiar el segunda instancia una acción de reparación directa en un asunto en el que se reclamaban los perjuicios causados a un soldado con ocasión a unos trastornos psiquiátricos padecidos, definió que el término de caducidad de la acción debía contabilizarse a partir del momento en el que el interesado había tenido conocimiento de la existencia del daño, esto es, la fecha en la que había conocido con certeza su estado de salud, a través del diagnóstico de su enfermedad, tal y como se observa a continuación:

«Revisado el material probatorio, la Sala observa que, el 23 de abril de 2003, el señor Ballesteros Caballero fue internado en el Instituto del Sistema Nervioso del Oriente S.A ISNOR, hasta el 5 de mayo siguiente. En la epicrisis se anotó que el motivo de su consulta fue por “paciente con trastornos conductuales múltiples e ideas autorreferenciales. Consumo de marihuana”, y en ella consta la evolución clínica, el tratamiento hospitalario y que fue diagnosticado con un “Retardo mental leve, Trastorno mental y de conducta por consumo de sustancias. Episodio esquizofrénico agudo”

Por tanto, puede concluirse que los demandantes conocieron con certeza el estado de salud del soldado cuando fue internado para tratar los síntomas que venía presentado. Si bien no se tiene la fecha exacta del diagnóstico, lo cierto es que la anotación recién transcrita de la epicrisis coincidió con el de la Junta Médica Laboral del Ejército (“RETARDO MENTAL LEVE. TRASTORNOS MENTALES Y DE CONDUCTA POR CONSUMO DE SUSTANCIA, TRATADO POR PSIQUIATRIA ACTUALMENTE ASINTOMATICO”), de donde surge con claridad que aquél, es decir, el diagnóstico de la enfermedad y, por tanto, la existencia del daño se conocieron, por tarde, el 5 de mayo de 2003, (fecha hasta la cual estuvo internado en ISNOR) razón por la cual la Sala inicia el cómputo de la caducidad a partir del día siguiente a esa fecha; en consecuencia, el plazo para demandar venció el 6 de mayo de 2005, de modo que, como la demanda se presentó el 11 de noviembre de 2005, esto sucedió cuando ya había ocurrido el fenómeno jurídico de la caducidad.

Dicho lo anterior de otra manera, como el conocimiento del daño se dio de forma previa a que la Junta Médica Laboral del Ejército Nacional expidiera el acta en la que se determinó la pérdida de capacidad laboral del señor Ballesteros Caballero, el término de caducidad no se puede contabilizar desde el 12 de noviembre de 2003 –fecha de la referida acta-, pues simplemente en ésta se calificó dicha pérdida, esto es, el daño que, como se dijo, se conocía desde cuando aquel señor fue internado en el Instituto del Sistema Nervioso del Oriente S.A.».

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, revisados los anexos aportados con el escrito de demanda y subsanación de la demanda, este Despacho observa, que:

El 30 enero de 2001⁵, el señor José Barreto Garavito recibió atención médica en la Dirección General de Sanidad Militar del Batallón de Santander, al «presentar ideas delirantes de tipo persecución y de contenidos suicidas», donde fue diagnosticado con «trastorno psicótico agudo», «esquizofrenia» e «intento de suicidio», ordenando su valoración por siquiatría local y remitiéndolo al Hospital Emiro Quintero Cañizares del municipio de Ocaña.

Con ocasión de la situación médica descrita, el Ejército Nacional-Unidad Operativa

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 14 de febrero de 2019. Rad. Número. 68001-23-31-000-2005-03623-01 (45810), M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Actor. María del Rosario Caballero de Ballesteros y otros. Demandado. Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional.

⁵ Archivo PDF número «12SubsanacionDemanda» del expediente digital. Folio 16 a 20.

Quinta Brigada, Unidad Táctica del Batallón de Infantería número 15 Santander, expidió el Informe Administrativo por Lesión número 005 31 de enero de 2001⁶, donde señaló:

«El día 31-Ene-01 siendo las 17:00 horas, cuando el S/R. Barreto Garavito José, CM. 5657051, se encontraba con la contraaguerrilla delta 4 prestando seguridad en la Base Militar Oroque, al mando del SS. Moncada Ruiz Alexander y Cdte. Ep TE. Torrado Blanco Jonny Fabricio. La lesión del S/R Barreto Garavito José, ocurrió cuando la contraaguerrilla se encontraba prestando seguridad en la base militar cuando presentó trastornos de personalidad, siendo difícil de controlar por lo que (sic) necesario evacuarlo al Batallón de Santander internarlo en el dispensario, donde le diagnosticaron psicosis maniacodepresiva». De acuerdo al art. 24 Decreto 1796 del 14-sep-00 literal B. la lesión del S/R, Barreto Garavito José, ocurrió en el servicio por causa y razón del mismo».

Así mismo, se encuentra acreditado que el señor Barreto Garavito recibió las siguientes atenciones médicas con ocasión a su diagnóstico:

El 31 de enero de 2001 fue valorado por el especialista en psiquiatría, de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, quien le diagnosticó «episodio psicótico agudo», ordenando su hospitalización en la Unidad de Salud Mental⁷.

Ese mismo día fue trasladado a la ciudad de Bucaramanga, siendo internado en el Hospital Psiquiátrico San Camilo⁸, y diagnosticado con «**trastorno psicótico N.O.S**» y «**T.A.B. tipo I, (trastorno afectivo bipolar)**», «**Episodio maniaco con síntomas psicóticos**». Permaneció allí hasta 13 de febrero de 2001, día en que fue remitido al Hospital Militar Regional Nororiental de Bucaramanga, donde estuvo hospitalizado **hasta el 5 de marzo de 2001**⁹.

El 7 de febrero de 2002, ingresó al Hospital Militar de Bucaramanga, donde permaneció internado por 4 días, esto es, hasta el 11 de febrero de 2002, en el servicio de psiquiatría con el diagnóstico de «psicosis crónica se determina compensación de juicio de psicosis»¹⁰.

El 19 de septiembre de 2002¹¹, fue nuevamente internado en el Hospital Psiquiátrico San Camilo de Bucaramanga dado sus diagnósticos de «trastorno bipolar tipo I episodio mixto», «trastorno afectivo mixto (depresión- hipomanía)», y allí permaneció hasta el 4 de octubre del mismo año.

El 30 de agosto de 2010 ingresó una vez más al Hospital Psiquiátrico San Camilo de Bucaramanga hasta el 24 de septiembre de 2010¹², donde se le diagnosticó «esquizofrenia indiferenciada: (principal)», y continuaba en control y tratamiento por psiquiatría según historia clínica aportada hasta el año 2019, en el Hospital Psiquiátrico San Camilo, de Bucaramanga¹³.

En este orden de ideas, de acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente, para el Despacho es evidente que en el año 2001, los demandantes conocieron con certeza el estado de salud del señor José Barreto Garavito cuando fue internado para tratar los síntomas que venía presentado «ideas delirantes de

⁶ Archivo PDF número «12SubsanacionDemanda» del expediente digital. Folio 14-15.

⁷ Archivo PDF número «12SubsanacionDemanda» del expediente digital. Folio 19 a 20.

⁸ Archivo PDF número «12SubsanacionDemanda» del expediente digital. Folio 21 a 33.

⁹ Archivo PDF número «12SubsanacionDemanda» del expediente digital. Folio 34 a 39.

¹⁰ Archivo PDF número «12SubsanacionDemanda» del expediente digital. Folio 56 a 63.

¹¹ Archivo PDF número «12SubsanacionDemanda» del expediente digital. Folio 64 a 69.

¹² Archivo PDF número «12SubsanacionDemanda» del expediente digital. Folio 70 a 72.

¹³ Archivo PDF número «12SubsanacionDemanda» del expediente digital. Folio 73 a 220.

tipo persecución y de contenidos suicidas», esto es, **entre el 31 de enero de 2001**, fecha en la cual fue dado el concepto médico del especialista en psiquiatría del Hospital Psiquiátrico San Camilo de Bucaramanga, donde fue diagnosticado con «**trastorno psicótico N.O.S**» y «**T.A.B. tipo I, (trastorno afectivo bipolar)**», «**Episodio maniaco con síntomas psicóticos**», epicrisis que coincide con el de la Junta Médico Laboral del Ejército «**Trastorno bipolar tipo I (psicosis maniaco depresiva) tratado asintomático**»¹⁴, y el **5 de marzo de 2001**, fecha hasta la cual estuvo internado en el **Hospital Militar Regional Nororiental de Bucaramanga**. Por esta razón, el Despacho considera que el cómputo de la caducidad inicia a partir del día siguiente de esa última fecha y, en consecuencia, el plazo para demandar se daría del 6 de marzo de 2001 al 6 de marzo de 2003, de manera que, para la fecha en la que la demanda se presentó, el 11 de marzo de 2021, se había superado con creces el término para iniciar la presente acción de reparación directa.

Al respecto, el Despacho no pasa por alto que el señor Barreto Garavito continuó en tratamiento por las patologías padecidas, siendo internado en varias oportunidades en el Hospital Militar de Bucaramanga y en el Hospital psiquiátrico San Camilo, de Bucaramanga, desde el año 2002 hasta el año 2010, y si en gracia de discusión se plantearan dichas fechas para el inicio del cómputo de caducidad, lo cierto es que, la parte demandante tuvo conocimiento del daño desde el año 2001, tal y como se explicó con anterioridad, encontrándose indistintamente fenecido el término para incoar la presente acción.

A su vez, es menester precisar que el dictamen proferido por la Junta Médica Laboral del Ejército Nacional mediante acta número 0826 del 4 de abril de 2001¹⁵, en la que se determinó la pérdida de capacidad laboral del señor Barreto Garavito en un 24%, no constituye parámetro para contabilizar la caducidad, por cuanto dicho dictamen se limita a determinar el perjuicio causado al accionante, calificando la pérdida de su capacidad laboral, su estado de invalidez y determinar su origen, más no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida.

En este orden de ideas, se encuentra probado que la demanda objeto de análisis se presentó hasta el 11 de marzo de 2021¹⁶, esto es, por fuera del plazo para acudir a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de reparación directa, de acuerdo con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, pues el término legalmente establecido se encuentra más que fenecido, habiendo transcurrido aproximadamente 20 años.

Por otra parte, en relación a la solicitud de conciliación extrajudicial la cual suspende el término de caducidad, se tiene que ésta fue presentada el 26 de noviembre de 2020 ante la Procuraduría Judicial I para asuntos administrativos, llevándose a cabo audiencia de conciliación el 10 de marzo de 2021, la cual se declaró fallida, por lo que es claro que al momento de radicarse la solicitud de conciliación se había configurado la caducidad de la acción, por lo cual no se tendrá en cuenta para efectos de suspensión de términos.

Por consiguiente, comoquiera que la demanda de reparación directa de la referencia se presentó por fuera de la oportunidad legal prevista para ello en el artículo 164 numeral 2 literal i) del CPACA, no queda más que rechazarla, al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, dando por terminado el proceso, en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

¹⁴ Archivo PDF número «12SubsanacionDemanda» del expediente digital. Folio 221 a 224.

¹⁵ Archivo PDF número «12SubsanacionDemanda» del expediente digital. Folio 221 a 223.

¹⁶ Archivo PDF número «02EscritoDemanda» del expediente digital. Folio 1.

-Otras decisiones

En vista del poder conferido, se procederá a reconocer personería a la abogada Indira Katherine Garnica Abreo, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.538.318 de Bucaramanga, y portadora de la Tarjeta Profesional número 148.395 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera¹⁷

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por caducidad del medio de control, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada INDIRA KATHERINE GARNICA ABREO, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.538.318 de Bucaramanga, y portadora de la Tarjeta Profesional número 148.395 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

TERCERO: Para efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: garnica_abogados@outlook.es

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaria **ARCHIVAR** la diligencia, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

¹⁷ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cbc7d4cd54b56b08e70f7c4a550064bfa444c2abc8d119f4b450ca761a16939**

Documento generado en 11/05/2023 03:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICADO: | 54-001-33-33-009-2019-00144-00 |
| DEMANDANTE: | JORGE ARMANDO NAVARRO RUEDA |
| DEMANDADOS: | MUNICIPIO DE OCAÑA |
| ASUNTO: | AVOCA CONOCIMIENTO |

Advierte el Despacho que el presente proceso fue remitido mediante auto del 19 de mayo de 2022¹, por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, al declarar la falta de competencia por factor territorial, en atención a la solicitud efectuada por la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto, se señala que el conocimiento del asunto corresponde a este Juzgado en primera instancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y por factor territorial, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que los actos administrativos de carácter sancionatorio que se acusan se expidieron en el municipio de Ocaña², siendo este uno de los municipios de competencia de este circuito administrativo³. Por consiguiente, se avocará su conocimiento.

Por otra parte, corresponde al Despacho dar el trámite pertinente a los memoriales allegados por la parte demandante⁴ obrantes dentro del proceso, para lo cual se procederá por secretaria a dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda de fecha 6 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por el señor JORGE ARMANDO NAVARRO RUEDA, en contra del MUNICIPIO DE OCAÑA, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaria dar cumplimiento al auto admisorio de la demanda de fecha 6 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Documento PDF «14AutoRemiteAOcaña20220519» expediente digital.

² Documento PDF «04AnexosDemanda=311» expediente digital folio 1.

³ Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, artículo 1 literal A: Artículo 1. Creación de circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • **Ocaña** • San Calixto • Teorama.

⁴ Documento PDF «14AutoRemiteAOcaña20220519» y «12Memorial» expediente digital

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

ARVC

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fca21d4c924372cfc84f2d15cfe7b9b491240654c863f62b4fb8f7e3efd8ff0**

Documento generado en 11/05/2023 03:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO |
| RADICADO: | 54-001-33-33-006-2013-00181-00 |
| EJECUTANTE: | JARAT INGENIERÍA S.A.S.- CEDIDO AL SEÑOR RAMÓN CHINCHILLA ARENAS |
| EJECUTADO: | MUNICIPIO DE OCAÑA |
| ASUNTO: | AUTO REQUIERE CONTADORA |

Mediante auto 23 de febrero de 2023 se remitió¹ el expediente a la Contadora Pública delegada para los Juzgados Administrativos a efectos de practicar la actualización del crédito en el asunto de la referencia, otorgándose un término de 20 días. La providencia fue notificada por anotación en estados el 24 de febrero² y se envió el expediente el 3 de marzo³ de la presente anualidad.

El 17 de marzo de 2023⁴, el apoderado del extremo activo solicitó se conmine a la Contadora Pública para que allegue la correspondiente liquidación de crédito que permita la materialización de la ejecución; a su vez, mediante mensaje de datos de los días: 30 de marzo⁵; 10⁶, 13⁷, 18⁸ y 25 de abril⁹; 2¹⁰ y 8 de mayo de este año¹¹, el señor Ramón Chinchilla Arenas ha solicitado información acerca de «si existe novedad en el proceso»; esto es, si el expediente ha regresado de la Contadora Pública.

Al respecto, este Despacho informa al extremo activo que entiende la preocupación indicada en sus últimos escritos, pero también debe tener en cuenta que para el Departamento de Norte de Santander se encuentra designado(a) un(a) Contador(a) Público(a) para los Juzgados Administrativos de los Circuitos de Cúcuta, Pamplona y Ocaña, así como del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander; por lo cual, debe advertirse la alta carga laboral a su cargo en el ejercicio de las labores encomendadas por los 18 Despachos.

No obstante, vencido el término concedido, se procederá a requerir a la Contador(a) Público(a) designada para Juzgados y Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para que, en el término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la respectiva comunicación, se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de 23 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

DMOC

¹ Archivo PDF número «68AutoEnviaContadora» del cuaderno principal del expediente digital.

² Archivo PDF número «69ComunicacionEstado10» del cuaderno principal del expediente digital.

³ Archivo PDF número «70EnvioExpedienteContadora» del cuaderno principal del expediente digital.

⁴ Archivo PDF número «71SolicitudDemandante» del cuaderno principal del expediente digital.

⁵ Archivo PDF número «72SolicitudInformacion» del cuaderno principal del expediente digital.

⁶ Archivo PDF número «73SolicitudInformacion» del cuaderno principal del expediente digital.

⁷ Archivo PDF número «74SolicitudInformacion» del cuaderno principal del expediente digital.

⁸ Archivo PDF número «75SolicitudInformacion» del cuaderno principal del expediente digital.

⁹ Archivo PDF número «76SolicitudInformacion» del cuaderno principal del expediente digital.

¹⁰ Archivo PDF número «77SolicitudInformacion» del cuaderno principal del expediente digital.

¹¹ Archivo PDF número «78SolicitudInformacion» del cuaderno principal del expediente digital.

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f794c2f8f8612f16766a0116919afd4cfbb9154d350508f4c9ceeff218fc8b2**

Documento generado en 11/05/2023 03:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| RADICADO: | 54-001-33-33-005-2017-00407-00 |
| ACCIONANTE: | MARTINA RINCÓN Y OTROS |
| ACCIONADO: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL |
| ASUNTO: | AUTO AVOCA-DESIGNA CURADOR |

Se encuentra el proceso al Despacho para avocar conocimiento del asunto y a pronunciarse respecto a la notificación de los llamados en garantía, conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En providencia del 5 de diciembre de 2017¹, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, admitió la demanda de la referencia, ordenando correr traslado a la parte demandada con el fin de que esta pudiese contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

El 13 de abril de 2018², la entidad accionada dentro del término de ley, al momento de dar contestación a la demanda presentó solicitud de llamamiento en garantía a los señores Rodrigo Humberto Rhenals Bandera, Rafael Antonio Urbano Muñoz, Obdulio Alberto Medina Joiro, Lizandro Ortiz Martínez y Luis Felipe Mendoza Martínez.

En providencia del 12 de febrero de 2019³, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, admitió la solicitud de llamamiento en garantía, y en consecuencia ordenó citar y notificar personalmente a los prenombrados, conforme a lo previsto en el artículo 200 del CPACA.

A través de escrito del 20 de febrero de 2020⁴, la apoderada de la demandada solicitó el emplazamiento de los llamados en garantía, de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 293 del CGP. Esto ante la imposibilidad de realizar la notificación personal de estos.

Mediante auto del 2 de julio de 2020⁵, corregido a través de proveído del 8 de julio de la misma anualidad, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, ordenó por secretaría realizar el emplazamiento de los llamados en garantía

¹ Carpeta «01CuadernoPrincipal», Archivo pdf número «01CuadernoPrincipal» del expediente digital. Folio 183 a 185.

² Carpeta «02CuadernoLlamamientoEnGarantia», Archivo pdf número «01CuadernoLlamamientoenGarantia» del expediente digital. Folio 1.

³ Carpeta «02CuadernoLlamamientoEnGarantia», Archivo pdf número «01CuadernoLlamamientoenGarantia» del expediente digital. Folio 27 a 29.

⁴ Carpeta «02CuadernoLlamamientoEnGarantia», Archivo pdf número «01CuadernoLlamamientoenGarantia» del expediente digital. Folio 60.

⁵ Carpeta «02CuadernoLlamamientoEnGarantia», Archivo pdf número «01CuadernoLlamamientoenGarantia» del expediente digital. Folio 61 y 65.

Rodrigo Humberto Rhenals Bandera, Rafael Antonio Urbano Muñoz, Obdulio Alberto Medina Joiro, Lizandro Ortiz Martínez y Luis Felipe Mendoza Martínez, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con las previsiones del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, orden que fue materializada el 29 de octubre de 2020⁶.

II. CONSIDERACIONES

El presente proceso fue remitido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 30 de noviembre de 2020⁷, en donde advierte que de conformidad con lo dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;⁸ y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña.

Ahora bien, se advierte que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, el conocimiento del asunto corresponde a este Juzgado, por factor territorial, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 156 del CPACA, teniendo en cuenta que los hechos sobre los cuales se predica el daño ocurrieron en la vereda el Chamizo, del municipio de Ocaña⁹, siendo este uno de los municipios de competencia de este circuito administrativo; por ende, se procederá a avocar su conocimiento.

Por otra parte, encontrándose que venció el término de publicación de quince días de que trata el artículo 108 del CGP en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que los llamados en garantía comparecieran por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto que aceptó la solicitud de llamamiento, el Despacho designará curador ad-litem para que ocupe el cargo de defensor de los señores Rodrigo Humberto Rhenals Bandera, Rafael Antonio Urbano Muñoz, Obdulio Alberto Medina Joiro, Lizandro Ortiz Martínez y Luis Felipe Mendoza Martínez, al profesional en derecho Luis Carlos Serrano Sanabria, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.270.355 expedida en Cúcuta, N. de S., portador de la Tarjeta Profesional número 174.396 del C. S. de la J., quien puede ser citado a través del correo electrónico sanabrias51@hotmail.com, abogado en ejercicio que ejerce habitualmente la profesión en esta jurisdicción, bajo los términos y condiciones del numeral 7 del artículo 48 del CGP, el cual a su tenor dispone:

«(...) La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente».

⁶ Carpeta «02CuadernoLlamamientoEnGarantia», Archivo 02ConstanciaEmplazamiento29102020» del expediente digital.

⁷ Archivo pdf número «01CuadernoPrincipal» «02RemiteExpedienteocaña», del expediente digital. Folio39.

⁸ Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

⁹ Carpeta «01CuadernoPrincipal», Archivo pdf número «01CuadernoPrincipal» del expediente digital. Folio39.

En consecuencia, se designará como CURADOR AD LITEM, al profesional en derecho Luis Carlos Serrano Sanabria, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.270.355 expedida en Cúcuta, N. de S., portador de la Tarjeta Profesional número 174.396 del C. S. de la J., quien deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de reparación directa, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como **CURADOR AD LITEM** de los señores Rodrigo Humberto Rhenals Bandera, Rafael Antonio Urbano Muñoz, Obdulio Alberto Medina Jairo, Lizandro Ortiz Martínez y Luis Felipe Mendoza Martínez, al abogado LUIS CARLOS SERRANO SANABRIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.270.355 expedida en Cúcuta, N. de S., portador de la Tarjeta Profesional número 174.396 del C. S. de la J., quien puede ser citado a través del correo electrónico sanabrias51@hotmail.com.

Se advierte al abogado que la designación es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio conforme lo estipulado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso. En consecuencia, deberá concurrir en forma inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

TERCERO: COMUNICAR al profesional en derecho LUIS CARLOS SERRANO SANABRIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.270.355 expedida en Cúcuta, N. de S., portador de la Tarjeta Profesional número 174.396 del C. S. de la J., la designación realizada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 49 del CGP.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se continuará con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8b2d79d1f0c071e8677346aed87fe13d0ca35917a8876e265437b5b8129d79**

Documento generado en 11/05/2023 03:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------------|--------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO |
| RADICADO: | 54-001-33-31-003-2015-00503-00 |
| EJECUTANTE: | LUIS EDUARDO QUINTERO GONZÁLEZ |
| EJECUTADO: | MUNICIPIO DE OCAÑA |
| ASUNTO: | ORDENA REMITIR |

Sería el caso avocar el conocimiento del presente asunto, sin embargo, se aprecia que obra en el archivo pdf denominado «05RecursoReposicionApelacionParteDemandante» del expediente digital, recurso de reposición en subsidio apelación impetrado por el apoderado de la parte ejecutante, en contra del auto de fecha 27 de noviembre de 2020, por el cual se ordenó remitir el expediente de la referencia a este Despacho; de modo que al encontrarse pendiente por decidir sobre los recursos propuestos, se dispone,

REMITIR el proceso de la referencia al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

DMOC

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa866654d7bd167a6c92b266d26e70804956829165c9e796244f43f6a4867ef1**

Documento generado en 11/05/2023 03:35:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| RADICADO: | 54-001-33-33-001-2019-00449-00 |
| DEMANDANTE: | EDWIN ALFREDO PÁEZ QUINTERO Y OTRO |
| DEMANDADO: | UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER – OCAÑA Y EMPRESA DE VIGILANCIA EAGLE AMERICAN DE SEGURIDAD LTDA |
| ASUNTO: | RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA |

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la demandada EMPRESA DE VIGILANCIA EAGLE AMERICAN DE SEGURIDAD LTDA, previo las siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Llamamiento de EAGLE AMERICAN DE SEGURIDAD LTDA¹

El apoderado de la empresa **EAGLE AMERICAN DE SEGURIDAD LTDA**, solicita se vincule a la compañía de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. – “SEGUROS GENERALES SURA”**, en calidad de llamado en garantía, por cuanto esa empresa de vigilancia prestaba servicios de seguridad a la Universidad Francisco de Paula Santander de Ocaña – UFPSO- de acuerdo con lo estipulado en el contrato de servicios de vigilancia privada No.073 del 06 de Abril del año 2018, cuyo objeto era “CONTRATAR EL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PARA LAS DIFERENTES SEDES DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA A TRAVÉS DE MEDIO HUMANO”.

Menciona que, en virtud del contrato de vigilancia suscrito con el ente universitario, la empresa EAGLE AMERICAN DE SEGURIDAD LTDA celebró contrato de seguros con la compañía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. – “SEGUROS GENERALES SURA”, a través de la Póliza No.0544819-1 denominada “POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADO DE CUMPLIMIENTO”, con cobertura básica de responsabilidad civil, cuyos beneficiarios son terceros afectados.

Señala que la póliza No.0544819-1 tuvo vigencia desde el 6 de abril del año 2018 hasta el 30 de diciembre del año 2021, periodo dentro del cual aconteció el hecho (1 de junio de 2018) que demandan los actores.

En razón de lo anterior, solicita que se vincule al proceso en calidad de llamado en garantía a la compañía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.– “SEGUROS GENERALES SURA”, para que, en caso de prosperar las pretensiones frente a la empresa EAGLE AMERICAN DE SEGURIDAD LTDA, se condene a la compañía aseguradora al pago de la indemnización en favor de los demandantes dentro del proceso de la referencia o subsidiariamente se ordene a la compañía de seguros a reembolsar al asegurado (la empresa de vigilancia) los pagos que llegare a hacer como consecuencia de la sentencia que se dicte dentro del proceso.

¹ Carpeta Llamamiento en Garantía «02LlamamientoGarantiaSura» pág. 2-6 del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad del llamamiento en garantía

Previo a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía, es necesario establecer si se presentó oportunamente, esto es, dentro del término de traslado de la demanda regulado en el artículo 172 de la Ley 1437 del 2011².

En el asunto bajo estudio, se observa que el auto admisorio de la demanda se notificó personalmente a la empresa EAGLE AMERICAN DE SEGURIDAD LTDA, el 2 de septiembre de 2021³, teniendo como término para contestar la demanda, llamar en garantía y demás actuaciones procesales hasta el 19 de octubre de 2021, contando los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje por medio del cual se efectuó la notificación personal previsto en el artículo 199⁴ de la Ley 1437 del 2011 y los 30 días hábiles siguientes del traslado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 del 2011.

En ese orden de ideas, se tiene que la empresa EAGLE AMERICAN DE SEGURIDAD LTDA presentó el llamamiento el 11 de octubre de 2021⁵, de manera que dicha solicitud se efectuó dentro del término legal. Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento en garantía.

2.2. Del llamamiento en garantía

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 indica que *«quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviese que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación»*.

En este orden de ideas, se estima que se cumplen los fundamentos de hecho y de derecho que motivan al apoderado de la empresa EAGLE AMERICAN DE SEGURIDAD LTDA a solicitar el llamamiento en garantía de la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. – “SEGUROS GENERALES SURA”, con el fin de establecer en este mismo proceso si se ordena al pago de los perjuicios o el reintegro del pago que deba hacer la aquí demandada (asegurada), con base en la póliza de seguro básico de responsabilidad civil No. 0544819-1⁶ con vigencia comprendida entre el 6 de abril de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2020, mediante la cual se ampara la responsabilidad civil por los perjuicios causados a terceros derivados del contrato de servicios de vigilancia privada No 073 de fecha 6

² **ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

³ Archivo «15NotificacionPersonal» en el expediente digital.

⁴ **Artículo 199.** Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

⁵ Carpeta Llamamiento en Garantía «02LlamamientoGarantiaSura» pág. 1 del expediente digital.

⁶ Carpeta Llamamiento en Garantía «02LlamamientoGarantiaSura» págs. 124-131 del expediente digital.

de abril de 2018 suscrito con la Universidad Francisco de Paula Santander sede Ocaña.

Por lo anterior, este Despacho Judicial ordenará su comparecencia al presente proceso, respetando para ello, las ritualidades previstas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en la Ley 1564 de 2012.

En aplicación del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, se le indica al apoderado de la empresa EAGLE AMERICAN DE SEGURIDAD LTDA, que debe remitir al correo electrónico de notificación de la compañía llamada en garantía, la copia de la solicitud de llamado y sus anexos y de la contestación de la demanda presentada, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado, so pena de dar aplicación a la sanción consagrada en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

Verificado el cumplimiento de lo anterior, por Secretaría se remitirá copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de la empresa llamada en garantía y de la Procuraduría 72 Judicial I para Asuntos Administrativos de Yopal, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Concediéndose al llamado en garantía el término de 15 días para que sea respondido el llamamiento que se le hace.

Ha de tenerse en cuenta que por disposición del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por expresa autorización del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, si la notificación ordenada en este proveído no logra efectuarse dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, situación que impone una carga al apoderado de la empresa EAGLE AMERICAN DE SEGURIDAD LTDA, a actuar diligentemente para la consecución de la notificación requerida.

Cabe anotar que la relación que en el caso bajo examen se estudia es contractual, tal como lo aduce el apoderado de la empresa demandada, en tanto afirma que existe una póliza de seguro cuyo objeto es amparar el riesgo consistente en posibles indemnizaciones que pudieran resultar por reclamaciones de terceros, presentadas en desarrollo de actividades propias de la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada en las diferentes sedes de la Universidad Francisco de Paula Santander de Ocaña.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: LLAMAR EN GARANTÍA a la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. – “SEGUROS GENERALES SURA”**, de conformidad con la solicitud realizada por la empresa **EAGLE AMERICAN DE SEGURIDAD LTDA**, en el escrito de llamamiento en garantía, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Se le indica al apoderado de la empresa **EAGLE AMERICAN DE SEGURIDAD LTDA**, que debe remitir al correo electrónico de notificaciones de la compañía llamada en garantía copia de la solicitud del llamado, sus anexos y la contestación de la demanda presentada, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado, so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en el numeral 14° del artículo 78 del CGP.

TERCERO: Verificado el cumplimiento de lo anterior, por **SECRETARÍA, REMITIR** copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de la

empresa llamada en garantía, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para efectos de notificación electrónica del llamado en garantía ténganse el correo electrónico: notificacionesjudiciales@sura.com.co

CUARTO: CONCEDER a la llamada en garantía el término de 15 días para que sea respondido el llamamiento que se le hace.

QUINTO: Se precisa al apoderado de la entidad demandada, que, si la notificación ordenada en este proveído no logra efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicia.gov.co y por ningún motivo se alleguen en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

VRJ

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe63460c663c81c33688e592bfe741e8feba348f2b6b8817585550af1e06449**

Documento generado en 11/05/2023 03:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO |
| RADICADO: | 54-001-33-31-001-2015-00322-00 |
| EJECUTANTE: | LUZ MARINA RODRÍGUEZ ORDOÑEZ Y JAIRO MÉNDEZ GARCÍA |
| EJECUTADO: | MUNICIPIO DE OCAÑA |
| ASUNTO: | AUTO AVOCA Y REQUIERE |

Se encuentra el proceso al Despacho para avocar su conocimiento y dar el trámite que corresponda, de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Los señores Luz Marina Rodríguez Ordoñez y Jairo Méndez García, a través de apoderado, presentaron demanda ejecutiva contra el municipio de Ocaña, pretendiendo se libre mandamiento de pago por \$140.221.193, suma reconocida en la Resolución No. 382 de 20 de diciembre de 2011 bajo el concepto de acta de recibo final de obra derivado del contrato de obra No. 009 de 6 de mayo de 2009; así como los intereses comerciales corrientes e intereses moratorios al doble del corriente y los daños y perjuicios causados desde el 20 de diciembre de 2011 hasta cuando se verifique el pago¹.

Tal asunto correspondió, mediante acta individual de reparto de fecha 22 de junio de 2015², al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto de 15 de junio de 2016 libró³ mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante en contra del municipio de Ocaña por la suma de ciento cuarenta millones doscientos veintiún mil ciento noventa y tres pesos (\$140.221.193), más los intereses moratorios al doble del corriente, generados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique su pago. En la misma providencia, se ordenaron las notificaciones de rigor al ejecutado y al Agente del Ministerio Público.

El 8 de julio de 2016 se allegó poder⁴ otorgado por el Municipio de Ocaña al abogado Iván José Montejo Pabón, quien en la misma fecha presentó contestación a la demanda y excepciones⁵. En consecuencia, el Despacho en providencia de 21 de octubre de 2016 decidió tener notificado por conducta concluyente al ejecutado, en los términos del artículo 301 del CPACA; asimismo, dispuso dar cumplimiento a la orden de notificar al Procurador⁶.

El 26 de junio de 2018 a través de auto se corrió traslado⁷ a la parte ejecutante de la excepción propuesta por el Municipio de Ocaña, en virtud del numeral 1 del artículo 443 del CGP. En cumplimiento a lo anterior, el extremo activo descorrió⁸

¹ Pág. 8-10 del archivo pdf denominado «03CuadernoPrincipal» del expediente digital.

² Pág. 141-142 del archivo pdf denominado «03CuadernoPrincipal» del expediente digital.

³ Pág. 144-148 del archivo pdf denominado «03CuadernoPrincipal» del expediente digital.

⁴ Pág. 153 del archivo pdf denominado «03CuadernoPrincipal» del expediente digital.

⁵ Pág. 157-161 del archivo pdf denominado «03CuadernoPrincipal» del expediente digital.

⁶ Pág. 163-164 del archivo pdf denominado «03CuadernoPrincipal» del expediente digital.

⁷ Pág. 207 del archivo pdf denominado «03CuadernoPrincipal» del expediente digital.

⁸ Pág. 210-223 del archivo pdf denominado «03CuadernoPrincipal» del expediente digital.

traslado de las excepciones.

Mediante auto de 30 de enero de 2019 se fijó⁹ fecha para audiencia inicial para el 26 de marzo de la misma anualidad; fecha en la que se celebró¹⁰ la diligencia y se adoptaron las siguientes decisiones: **(i)** declaró no probada la excepción de falta de configuración del título ejecutivo complejo; **(ii)** continuar adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago; **(iii)** condenar en costas al Municipio de Ocaña, tasándose en el 5% del valor del mandamiento de pago; **(iv)** ejecutoriada la providencia, continuar con la liquidación de crédito; **(v)** anotar el embargo y retención de los dineros que se llegaren a embargar a favor de la señora Luz Marina Rodríguez Ordoñez, conforme a la orden del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, excluyendo los recursos o remanentes considerados inembargables; el límite de la medida correspondió a \$191.000.000. Asimismo, se ordenó comunicar la decisión al Juzgado remitente, la cual se practicó el 29 de marzo de 2019¹¹.

El 24 de julio de 2018 el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa Rosario comunicó¹² el embargo del crédito litigioso y/o de los dineros que se lleguen a obtener en el proceso de la referencia.

El 7 de mayo¹³ y 10 de julio¹⁴ de 2019 la parte ejecutante allegó liquidación de crédito. De estas se fijaron en lista¹⁵ por Secretaría el día 16 de julio de esa anualidad.

Posteriormente, el 25 de noviembre de 2019 el Juzgado Primero Administrativo de Cúcuta ordenó la remisión del expediente al Juzgado Segundo del mismo circuito, para resolver la manifestación de impedimento presentada por la titular del Despacho, citando como fundamento el numeral 6 del artículo 141 del Código General del Proceso¹⁶.

Finalmente, el Juzgado Segundo Administrativo de Cúcuta, a través de auto de 26 de noviembre de 2020¹⁷, en virtud del acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso a remitir el expediente a este Despacho Judicial.

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021; el numeral 4 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021; y acorde con el artículo 1º literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020¹⁸, teniendo en cuenta que el municipio de Ocaña se encuentra dentro de la comprensión territorial de este circuito judicial.

⁹ Pág. 237 del archivo pdf denominado «03CuadernoPrincipal» del expediente digital.

¹⁰ Pág. 242-247 del archivo pdf denominado «03CuadernoPrincipal» del expediente digital.

¹¹ Pág. 253-254 del archivo pdf denominado «03CuadernoPrincipal» del expediente digital.

¹² Pág. 255 del archivo pdf denominado «03CuadernoPrincipal» del expediente digital.

¹³ Pág. 257-259 del archivo pdf denominado «03CuadernoPrincipal» del expediente digital.

¹⁴ Pág. 260-263 del archivo pdf denominado «03CuadernoPrincipal» del expediente digital.

¹⁵ Pág. 264 del archivo pdf denominado «03CuadernoPrincipal» del expediente digital.

¹⁶ Pág. 267-268 del archivo pdf denominado «03CuadernoPrincipal» del expediente digital.

¹⁷ Pág. 272 del archivo pdf denominado «03CuadernoPrincipal» del expediente digital.

¹⁸ ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

En consecuencia, se procederá avocar conocimiento y se advierte que por sustracción de materia se hace innecesario resolver la manifestación de impedimento.

Ahora bien, revisado el plenario, se observan dos liquidaciones de crédito allegadas los días 7 de mayo¹⁹ y 10 de julio²⁰ de 2019, de las cuales se corrió traslado por secretaría en cumplimiento al numeral 2 del artículo 446 del CGP; por lo que sería del caso emitir decisión sobre el crédito en el presente caso.

No obstante, teniendo en cuenta que ha transcurrido un término más que prudente, se solicita al apoderado de la parte ejecutante para que, en el término de 10 días se sirva allegar una nueva liquidación de crédito actualizada a la fecha de su presentación, teniendo en cuenta que la obrante en el expediente data del año 2019; de manera adicional, deberá informar si ha recibido pagos a favor de este proceso. Una vez allegada la liquidación del crédito, por Secretaría dar cumplimiento a lo indicado en el numeral 2 del artículo 446 del CGP.

Por otra parte, se observa que en escrito de la Secretaría del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario se comunicó la decisión del auto de 10 de mayo de 2018 proferido por ese Estrado Judicial, mediante el cual se «*decreto el embargo del crédito litigioso y/o dineros que se lleguen a obtener dentro del proceso ejecutivo No. 540013333300120150032200 que se adelanta ante ese Juzgado en contra del Municipio de Ocala, Norte de Santander*»²¹.

Sin embargo, esta Judicatura no tiene certeza del contenido de dicha providencia y si la medida afecta a los dos ejecutantes o sólo a uno, o si recae sobre el ente territorial ejecutado. En ese sentido, se hace necesario solicitar a la Secretaría del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario se sirva remitir copia de la providencia el 10 de mayo de 2018 proferida dentro del proceso 2016-00097-00, con su respectiva constancia de ejecutoria; y, además informe si el proceso se encuentra vigente. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 5 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la acción ejecutiva, presentada por los señores **LUZ MARINA RODRÍGUEZ ORDOÑEZ** y **JAIRO MENDEZ GARCÍA** contra el **MUNICIPIO DE OCAÑA**, conforme las previsiones realizadas en la parte considerativa esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que, en el término de **10 días siguientes a la notificación por anotación en estados de esta providencia**, se sirva allegar nueva liquidación del crédito, actualizada a la fecha; asimismo, deberá informar si ha recibido pagos a favor de este proceso, allegando los soportes correspondientes.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría de este Despacho, efectuar el traslado de la liquidación de crédito, en virtud de lo reglado en el numeral 2 del

¹⁹ Pág. 257-259 del archivo pdf denominado «03CuadernoPrincipal» del expediente digital.

²⁰ Pág. 260-263 del archivo pdf denominado «03CuadernoPrincipal» del expediente digital.

²¹ Pág. 255 del archivo pdf denominado «03CuadernoPrincipal» del expediente digital.

artículo 446 y artículo 110 del CGP.

CUARTO: SOLICITAR a la Secretaría del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario para que, en el término de **10 días** siguientes a la necesaria comunicación, se sirva remitir copia de la providencia el 10 de mayo de 2018 proferida dentro del proceso 2016-00097-00, con su respectiva constancia de ejecutoria; y, además informe si el proceso se encuentra vigente. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el numeral 5 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: En auto separado, se decidirá la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

DMOC

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44216af81914bbf920a374e55b8d47854bf9ef700ed36fc115b67b25acc9354**

Documento generado en 11/05/2023 03:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO |
| RADICADO: | 54-001-33-31-001-2015-00322-00 |
| EJECUTANTE: | LUZ MARINA RODRÍGUEZ ORDOÑEZ Y JAIRO MÉNDEZ GARCÍA |
| EJECUTADO: | MUNICIPIO DE OCAÑA |
| ASUNTO: | NIEGA MEDIDA CAUTELAR |

Se encuentra el presente asunto al Despacho para decidir sobre la solicitud de medida cautelar efectuada por la parte ejecutante.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 26 de junio de 2018 proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta negó la solicitud de embargo efectuada por el apoderado de la parte ejecutante¹. La anterior providencia fue notificada por anotación en estados el día 27 del mismo mes y año².

Posteriormente, el extremo activo en memoriales de los días 5³ y 26⁴ de septiembre de 2019, presentados ante el Juzgado Primero Administrativo de Cúcuta, solicitó el decreto del embargo y retención de los dineros que la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO SA, debe cancelar mensualmente al municipio de Ocaña por concepto de los cánones de arrendamiento por el alquiler de la infraestructura del acueducto y alcantarillado, sumas que son canceladas en cheque en la periodicidad mencionada.

Cabe recordar que, el presente asunto fue remitido por el Juzgado Segundo Administrativo de Cúcuta, mediante auto de 26 de noviembre de 2020⁵, siendo este avocado por este Despacho, en auto simultáneo proferido en el proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Para decidir si se accede al decreto de la medida cautelar de embargo, el Despacho en su análisis verificará los requisitos que debe reunir la solicitud conforme a los establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso:

«Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de

¹ Pág. 3-4 del archivo pdf denominado «02CuadernoMedidaCautelar» del expediente digital.

² Pág. 5 del archivo pdf denominado «02CuadernoMedidaCautelar» del expediente digital.

³ Pág. 9 del archivo pdf denominado «02CuadernoMedidaCautelar» del expediente digital.

⁴ Pág. 10 del archivo pdf denominado «02CuadernoMedidaCautelar» del expediente digital.

⁵ Pág. 272 del archivo pdf denominado «03CuadernoPrincipal» del expediente digital.

bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.»

A su turno, el artículo 83 del Código General del Proceso establece unos requisitos adicionales cuando se solicite el decreto de medidas cautelares:

«ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.

En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda.

En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.» (Subrayado fuera del texto)

Descendiendo al caso en concreto, el Despacho debe resaltar que, para decretar las

medidas cautelares; le compete al solicitante no solamente la denuncia de los bienes o créditos objeto de embargo, sino debe con suficiente claridad determinarlos, así como el lugar donde se encuentran -para el caso de bienes o cuentas bancarias-, conforme al inciso final del artículo 83 de la Ley 1564 de 2012.

En consonancia con lo anterior, el peticionario hace referencia a un contrato de arrendamiento presuntamente celebrado entre el Municipio de Ocaña y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña -ESPO SA-, por «*el alquiler de la infraestructura del acueducto y alcantarillado*»; sin embargo, omitió aportar el negocio jurídico enunciado, la identificación de los ejecutantes, así como el número de identificación tributaria del ente territorial y de la ESP involucrada. Debe recordarse que, por ser un contrato estatal con base en el principio de publicidad o transparencia, exige la divulgación pública de dicha información.

En ese orden, con el fin de que este Despacho tenga plena certeza del origen de la naturaleza de los recursos objeto de embargo, pueda individualizar con exactitud las entidades sobre las cuales recae la medida, se requiere el suministro de la información completa para estudiar de fondo la petición de medidas cautelares, máxime tratándose de embargos.

En este punto, esta Judicatura recuerda que en el proceso ejecutivo el competente de impulsar el asunto le corresponde a la parte ejecutante, siendo este el encargado de adelantar todas las gestiones a su cargo para la adopción y materialización de medidas cautelares; inclusive, la denuncia de bienes sobre los cuales no recae el principio de inembargabilidad de la entidad demandada, toda vez que de su debida diligencia propende el decreto de las medidas cautelares y la finalización del proceso ejecutivo por cualquiera de los mecanismos de terminación del proceso.

Por tanto, no es posible atender la solicitud elevada en los términos indicados, sin que esto sea óbice o impedimento para que la parte eleve nuevamente la solicitud de embargo, allegando la información necesaria y pertinente para su fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de decreto y embargo presentada por la parte ejecutante los 5⁶ y 26⁷ de septiembre de 2019 ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

DMOC

⁶ Pág. 9 del archivo pdf denominado «02CuadernoMedidaCautelar» del expediente digital.

⁷ Pág. 10 del archivo pdf denominado «02CuadernoMedidaCautelar» del expediente digital.

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **478fe64becdad03fcdf75d5a0d6a85b9af1ec9cb4b67325c48b7e85db491001a**

Documento generado en 11/05/2023 03:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>